

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1455

15 de abril de 2024

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

Coautoría por el señor Ruiz Nieves

Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

LEY

Para enmendar la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como Código Civil de 2020, para añadir un nuevo Artículo 619A que reincorpore a dicho Código el lenguaje del Artículo 152A del derogado Código Civil de Puerto Rico del 1930 a fines de reconocer el derecho de los abuelos(as) y tíos(as) a relacionarse con sus nietos(as) o sobrinos(as) una vez que ocurre la disolución del núcleo familiar ya sea por muerte de uno de los progenitores o por divorcio, a menos que exista justa causa y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derogado Código Civil de 1930 disponía lo siguiente en su Artículo 152A:

“Artículo 152A. — Derecho de los abuelos y de los tíos

Luego de la disolución del núcleo familiar, ya sea por la muerte de uno de los padres o divorcio, separación o nulidad del matrimonio, no podrán los padres o tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre un menor no emancipado, impedir sin justa causa que éste se relacione con sus abuelos o con sus tíos.

Cuando se trate de un menor no emancipado fruto de una relación extramatrimonial tampoco podrá el padre o la madre o tutor que ejerza la patria

potestad y custodia sobre dicho menor, impedir sin justa causa que éste se relacione con sus abuelos o con sus tíos.

En caso de oposición por parte del padre o madre o tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre dicho menor no emancipado se reconoce legitimación jurídica a los abuelos y a los tíos para ser oído ante el juez quien decidirá lo procedente tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso y los intereses y bienestar del menor.”

Dicho artículo, incluido en el Código Civil de 1930, en virtud de la Ley 32-2012, procede de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que no ha sido revocado y que, por lo tanto, constituye derecho positivo. En *Rexach vs Ramírez*, 162 DPR 130 (2004) nuestro más alto foro estableció que en los casos sobre peticiones de relaciones abuelo filiales los tribunales tienen que considerar la preferencia del menor, su sexo, edad, salud mental y física, el cariño que pueden brindarle las partes en controversia, la habilidad de las partes para satisfacer las necesidades afectivas y morales del menor, la interrelación del menor con las partes y la salud psíquica de las partes.

No obstante, en el Código Civil de 2020, dicho Artículo 152A no se incluyó con el lenguaje establecido en virtud de la referida Ley-2012 para disponer que en cualquier petición de abuelos(as) o tíos(as) tendría que regirse por lo dispuesto en el Artículo 619 de Código Civil de 2020 que reconoce el derecho de visita de “otros parientes”. Naturalmente, el efecto jurídico de este lenguaje reduce el derecho de los abuelos(as) y tíos(as) a relacionarse con nietos(as) y sobrinos(as) al equipararlo al mismo derecho que tendrían parientes lejanos del menor sin reconocer el valor extraordinario que tienen los(as) abuelos(as) y tíos(as) en la vida de cada menor en etapa de formación y crecimiento.

Estadísticas recogidas por el programa preescolar Head Start demuestran que los abuelos(as) y tíos(as) son los cuidadores primarios de más del cincuenta por ciento de los participantes de dichos programas y que, de ordinario, dichos abuelos(as) y tíos(as)

son los que se encargan de la transportación escolar, alimentación, y en muchas ocasiones, los menores pernoctan en días de semana en sus hogares mientras sus progenitores trabajan. O sea, los abuelos(as) y tíos(as) han venido a ocupar ciertas necesidades físicas y emocionales de dichos menores ante la complejidad cotidiana de sus progenitores.

Incuestionablemente, la influencia de los abuelos(as) y tíos(as) en la vida de sus nietos(as) y sobrinos(as) es fundamental en su desarrollo y crecimiento por lo que no deben quedar desprovistos de remedios para que se les permita relacionarse con sus nietos(as) y sobrinos(as) en la eventualidad de que los progenitores se separen, divorcien o fallezcan.

A tales efectos, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende necesario que se enmiende la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como Código Civil de 2020 para añadir un artículo 169A a los fines de retornar al lenguaje del anterior Artículo 152A del derogado Código Civil de 1930.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Añadir un nuevo Artículo 619A a la Ley 55-2020, según enmendada,
2 conocida como Código Civil de 2020 que se lea como sigue:

3 *“Artículo 619A. – Derechos de los abuelos(as) y tíos(as)*

4 *Luego de la disolución del núcleo familiar, ya sea por la muerte de uno de los padres o*
5 *divorcio, separación o nulidad del matrimonio, no podrán los padres o tutor que ejerza la patria*
6 *potestad y custodia sobre un menor no emancipado, impedir sin justa causa que éste se relacione*
7 *con sus abuelos o con sus tíos.*

8 *Cuando se trate de un menor no emancipado fruto de una relación extramatrimonial*
9 *tampoco podrá el padre o la madre o tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre dicho*
10 *menor, impedir sin justa causa que éste se relacione con sus abuelos o con sus tíos.*

1 *En caso de oposición por parte del padre o madre o tutor que ejerza la patria potestad y*
2 *custodia sobre dicho menor no emancipado se reconoce legitimación jurídica a los abuelos y a los*
3 *tíos para ser oído ante el juez quien decidirá lo procedente tomando en consideración las*
4 *circunstancias particulares de cada caso y los intereses y bienestar del menor.”*

5 Sección 2.- Separabilidad

6 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
7 inciso de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción,
8 la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
9 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia
10 quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
11 inciso cuya nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

12 Sección 3.- Vigencia

13 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.